



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

**RESOLUCIÓN CAMARAL N° 14/2023-2024**

**EL PLENO DE LA CÁMARA DE SENADORES,**

**VISTOS:**

Los antecedentes del Recurso Directo de Nulidad contra la Directiva de la Cámara de Senadores (Expediente: 60222-2023-121-RDN), el Auto Constitucional N° 0558/2023-CA, lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 027 – Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, la Ley N° 254 – Código Procesal Constitucional, los Precedentes Constitucionales aplicables al presente caso, y todo cuanto convino ver, y;

**CONSIDERANDO**

Que, con relación al Receso Legislativo y la conformación de la Comisión de Asamblea aprobada mediante Resolución de Asamblea, el Artículo 36 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, concordante con el Artículo 72 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, prevén que se tiene la obligación de coordinar entre ambas Cámaras Legislativas para viabilizar un receso legislativo, mediante la emisión de una Resolución de la Asamblea, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en esta sesión ordinaria de fecha 21 de diciembre de 2023, cuando se abordó el tema de la Designación de la Comisión de la Asamblea para el receso legislativo de fin de año, por dos tercios los asambleístas rechazaron la conformación de dicha comisión y determinaron rechazar el receso por todas las tareas pendientes. Las Resoluciones Camarales de receso: 1. R.A.L.P No. 012/2018/2019; 2. R.A.L.P No. 029/2018/2019; 3. R.A.L.P No. 010/2019/2020; 4. R.A.L.P No. 014/2019/2020; 5. R.A.L.P No. 004/2020/2021; 6. R.A.L.P No. 011/2020/2021; 7. R.A.L.P No. 003/2021/2022; 8. R.A.L.P No. 016/2021/2022; 9. R.A.L.P No. 014/2022/2023 acreditan que todos los recesos de las legislaturas anteriores siempre han sido resueltas mediante Resoluciones de Asamblea.

Que, debido al irregular e ilegal COMUNICADO signado con COM-PRES-ALP N° 001/2023-2024 de 22 de diciembre de 2023, de receso legislativo, el cual se encuentra dirigido a la población en general no se dio cumplimiento al artículo 154 de la Constitución Política del Estado, ya que no se conformó ninguna comisión para atender temas urgentes.

Que, es necesario resaltar que, el artículo 153 de la Constitución Política del Estado y artículo 15 del Reglamento de Licencias de la Cámara de Diputados, que se aplica al caso específico de recesos, determina con precisión que *“los recesos en el Órgano Legislativo tiene que ser concertados entre ambas Cámaras que conforman la Asamblea Legislativa Plurinacional y plasmarse en una Resolución de la ALP”*, cuestión que el comunicado COM-PRES-ALP No 001/2023-2024 de 22 de diciembre de 2023, de receso legislativo, no cumplió, quebranta la normativa precedentemente citada.

**CONSIDERANDO**

Que, con relación a las Sesiones Ordinarias Trigésima, Trigésima Primera y Trigésima Segunda de la Cámara de Senadores y la supuesta usurpación de funciones de los miembros de la Directiva de la Cámara de Senadores, en el caso concreto, se puede ver



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

que los propios senadores que interponen el recurso, refieren textualmente que “...no se observa ni se cuestiona al señor *Andrónico Rodríguez Ledezma* en su calidad de Senador o Presidente de la Cámara de Senadores sino que, a la jurisdicción constitucional le concierne determinar si la autoridad recurrida, al lanzar las convocatorias a la Cámara de Senadores, actuó o no con competencia, tomando en cuenta que la Asamblea Legislativa Plurinacional, compuesta por la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados se encontraba cumpliendo el receso legislativo” (textual).

Que, es importante referir que, al no haberse clausurado oficialmente las sesiones y al haberse rechazado la conformación de la Comisión de Asamblea, “no existía ningún impedimento constitucional o legal para que el presidente de la Cámara de Senadores convoque a las sesiones ordinarias trigésima del 26 de diciembre, Trigésima Primera del 27 de diciembre y Trigésima Segunda del 28 de diciembre de 2023” correspondientes a la legislatura 2023-2024 de la Cámara de Senadores”, puesto que no se trata de convocatorias a sesiones del pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional, muy por el contrario, se trata de convocatorias a sesiones ordinarias del pleno de la Cámara de Senadores, que se encuentran respaldadas por las atribuciones del Presidente de la Cámara de Senadores, pues se encuentran reguladas en el artículo 39 del Reglamento General de la Cámara de Senadores. En consecuencia, “para que se produzca la usurpación de funciones, la función que se considera usurpada debe corresponder a otra autoridad que cuente con potestad y jurisdicción emanada de la ley”.

#### **CONSIDERANDO**

Que, con relación a la legitimación activa de los recurrentes para interponer el Recurso Directo de Nulidad, de la uniforme jurisprudencia que ha emitido el Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la admisión del Recurso Directo de Nulidad, se tiene que mediante Sentencia Constitucional Plurinacional confirmadora N° 0027/2021 de 19 de Abril del 2021, ha determinado que “la legitimación activa en el recurso directo de nulidad, se la adquiere además de las disposiciones previstas en el art. 144 del CPCo, también por la relación que debe existir entre la persona natural o jurídica que presenta el recurso y el agravio que la declaración, disposición o decisión del acto contrario a la Constitución o las leyes, emitida por esa autoridad le cause; es decir, que el o los actos respecto a los cuales se denuncia que fueron emitidos sin competencia le provocaron un perjuicio directo, de donde se concluye que la disposición o determinación emitida por el legitimado pasivo debe ocasionar un menoscabo en los intereses del denunciante quien pretende que el acto denunciado sea declarado nulo; así ya lo reiteró el AC 0093/2020-CA de 1 de junio, al indicar que: ...es posible concluir que para la presentación del recurso directo de nulidad, es imprescindible cumplir con el requisito esencial vinculado a quien está legitimado para interponer este recurso; es decir, a la persona directamente agraviada con el acto o resolución de quien usurpe funciones que no le competen o ejerza jurisdicción o potestad que no emane de la Ley o esté suspendida de sus funciones o hubiera cesado.”

Que, de la jurisprudencia glosada se tiene que el recurso presentado por los Senadores recurrentes, se limita referir que supuestamente se cometió una vulneración y ejercicio indebido de cargo, pero no demuestran como es que las convocatorias a las sesiones ordinarias impugnadas les causan algún agravio, en consecuencia, los ex - magistrados electos que admiten el presente recurso, al referir en el punto II.3.1. c) de su Auto de Admisión que los senadores que interponen este Recurso Directo de Nulidad realizaron



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

una exposición clara de los hechos y los supuestos agravios que fundamentan esta demanda de nulidad, se han apartado arbitrariamente de la línea jurisprudencial referida, pues en todo caso quién debió presentar el recurso es el presidente nato de la asamblea legislativa plurinacional, pues la competencia que se reclama por vulnerada la ejerce esta autoridad y no los senadores que interponen el recurso, por lo que la relación que debe existir entre la persona natural o jurídica que presenta el recurso y el supuesto agravio que la convocatoria a las sesiones emitidas por la autoridad denunciada no ha sido acreditada, pues no existe ese nexo de causalidad que es un requisito imprescindible que de manera mal intencionada han omitido observar los ex magistrados electos que admitieron en tiempo récord esta acción.

Que, se debe tener presente que la legitimación activa en este tipo de recurso, es un presupuesto procesal para la admisión de la acción, e implica la existencia de una correspondencia directa entre los recurrentes y el derecho que se invoca, para acreditar este presupuesto es necesario demostrar la vinculación entre el acto que se impugna y el derecho legítimo supuestamente lesionado.

**CONSIDERANDO**

Que, con relación a las prohibiciones y motivos de excusas aplicables a los Ex - magistrados y la nulidad del Auto Constitucional N° 0558/2023, el Art. 201 de la norma constitucional, establece que; “Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se regirán por el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades de los servidores públicos”. En concordancia, con el Art. 236 .II. de la norma fundamental que establece como prohibición para los servidores públicos, “*el Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona*” y el Art. 48. 5. De la Ley N° 027- Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, que establece; “Serán causas de excusa para magistrados o magistradas, el haber manifestado su opinión sobre la pretensión litigada y que conste en actuado judicial”.

Que, es preciso traer a colación para fundamentar este aspecto, que en el propio Auto Constitucional N° 0558/2023 – CA, la Comisión de Admisión del TCP, reconoce y ratifica, que uno de los temas abordados y aprobados en estas sesiones ordinarias fue: 1) El Proyecto de Declaración Camaral, que; “declara De Imposible Cumplimiento el Punto 4) de la Declaración Constitucional Plurinacional 0049/2023, el cual fue aprobado por unanimidad.

Que, los tres magistrados; Karen Lorena Gallardo Sejas, Rene Yvan Espada Navia, y Carlos Alberto Calderón (todos miembros de la Comisión de Admisión) debieron excusarse de conocer y admitir el Recurso Directo de Nulidad por conflicto de intereses, tomando conocimiento de que lo aprobado en dichas sesiones ordinarias de la Cámara de Senadores era con relación a ellos mismo, debieron excusarse y no aprobar el Auto Constitucional 0558/2023 – CA, toda vez que se encontraban impedidos legalmente de resolver este recurso directo de nulidad, debiendo haberse excusado, por lo cual sus actos son inconstitucionales y nulos de pleno derecho.

Que, el Parágrafo I del Artículo 183, el Parágrafo III del Artículo 188, el Parágrafo III del Artículo 194 y el Artículo 200 de la norma suprema, establecen que el periodo de mandato, de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejeras y Consejeros del



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

Consejo de la Magistratura, es de seis años periodo que concluyó el pasado 02 de enero de 2024, siendo nulos todos los actos que realicen con posterioridad a dicha fecha.

**POR TANTO:**

La Cámara de Senadores en uso de sus atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y en aplicación de los artículos, 34, 163 y 165 de su Reglamento General;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONMINAR al Fiscal General del Estado**, que en ejercicio de sus atribuciones previsto en el Artículo 225.I de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto por el Artículo. 12 de la Ley N° 260, Ley Orgánica del Ministerio Público, cuyo deber es defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad y el ejercicio de la acción penal pública como su atribución constitucional; se constituya en POSICIÓN DE GARANTE, para promover la acción penal pública a fin de evitar la comisión del delito de Usurpación de Funciones (Art. 163 de la norma sustantiva penal) por parte de los ex Magistrados que actualmente usurpan funciones sin ningún respaldo de legalidad, de legitimidad ni de constitucionalidad en sus actos jurisdiccionales; en relación a lo obrado dentro el Recurso Directo de Nulidad admitido por Auto Constitucional 0558/2023 CA de 29 de diciembre de 2023, contra la directiva de la Cámara de Senadores (Expediente: 60222-2023-121-RDN)

**SEGUNDO. CONMINAR al Fiscal General del Estado**, garantizar la no prosecución del Recurso Directo de Nulidad admitido por Auto Constitucional 0558/2023 CA de 29 de diciembre de 2023, contra la directiva de la Cámara de Senadores (Expediente: 60222-2023-121-RDN), hasta la posesión de los nuevos Magistrados.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, al primer día del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Sen. Simona Quispe Apaza  
**PRESIDENTA EN EJERCICIO**  
**CAMARA DE SENADORES**

Sen. Pedro Benjamín Vargas Fernández  
**PRIMER SECRETARIO**  
**CAMARA DE SENADORES**